



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2020-00018-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: CLAUDIA YANETH YUNADO HOLGUÍN Y ERIKA  
YARITZA CISNEROS AMAYA

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a las demandadas, las cuales se enviaron por intermedio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, con constancia de entrega a ambas demandadas de fecha seis (06) de septiembre de 2020; expirado el término con que contaban las demandadas para comparecer al proceso, esto es, el veintitrés (23) de septiembre de 2020, no comparecieron al proceso a estarse a derecho o ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtida en legal forma la notificación personal a las demandadas CLAUDIA YANETH YUNADO HOLGUÍN Y ERIKA YARITZA CISNEROS AMAYA, habiendo expirado el término para ejercer su derecho de contradicción el día veintitrés (23) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** La demandante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

**TERCERO:** Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2020-00198-00  
Demandante: ORLANDO ALFREDO IBAÑEZ ARIAS  
Demandado: SONIA RODRIGUEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto efectuaran el trámite de la notificación de la demandada SONIA RODRÍGUEZ, con observancia de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, término que venció el diez (10) de agosto de 2021; que dentro del término concedido, el día catorce (14) de julio de 2021, el actor allegó el envío de la citación para notificación personal a la demandada, con posterioridad , el dos (02) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder conferido por el actor, la cual reúne los requisitos del art. 76 CGP.

Verificado el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, realizada bajo los lineamientos del art. 291 CGP. advierte el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos por esa norma, pues no se aporta la certificación de entrega de la comunicación para notificación personal y además no se allega copia cotejada de los anexos que acompañaron dicha notificación, por lo tanto, no es posible tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y asó lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

*admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.*

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado que el demandante no dio cumplimiento a la carga procesal requerida, pues no aportó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, con el lleno de los requisitos previstos en el art. 291 CGP., contando con tiempo más que suficiente para cumplir con esa carga procesal, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, además de aceptar la renuncia al poder que presenta el apoderado de la actora, por reunir los requisitos del art. 76 CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condena en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/CTE.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se ordena el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder que presente el apoderado de la parte actora, por reunirse los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

SÉPTMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00055-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00056-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ARIALDO ÁLVAREZ ROJAS

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00082-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para que ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00127-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANGEL MARIA VILLADA AGUIRRE

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicación: 854104089001-2021-00493-00  
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES  
Demandado: JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ

El apoderado de la parte actora, informa una nueva dirección de correo electrónico para notificación del demandado, por cuanto se cometió un error al informar la incorporada por auto del cinco (05) de mayo de 2022, la cual cumple con los lineamientos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020

Se trata de la dirección de correo electrónico [juan-ahumada53@gmail.com](mailto:juan-ahumada53@gmail.com), por lo tanto, dadas las directrices por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, en las que se privilegia la virtualidad y la notificación por medios electrónicos, el despacho autoriza realizar la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico que se informa en la petición con la que ingresa el proceso al despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección para notificación al demandado el correo electrónico informado por el demandante, esto es, [juan-ahumada53@gmail.com](mailto:juan-ahumada53@gmail.com).

SEGUNDO: La parte actora puede realizar la notificación personal al demandado a la dirección electrónica antes incorporada, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acreditada la notificación al demandado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2021-00556-00  
Demandante: ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS  
Demandado: EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de las cuales descorrió traslado la demandante.

Por lo anterior, se citará a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem y se aceptará la autorización que realiza el extremo activo a su dependiente judicial, conforme el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término, por parte de la actora, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del primero (1°) de agosto del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda, en su valor legal.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de los señores ALVARO FARIETA, ISAURA MENDOZA LOZANO, SANDRA NARANJO, quienes depondrán sobre la afirmación de que el demandado ha estado pendiente de su hijo, suministrándole en lo posible los elementos para garantizar su integridad personal, su bienestar recreativo y lúdico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora para la celebración de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No.  
044/2021  
Rad. interno: 854104089001-2022-00002-00  
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE MONTERREY  
Rad. origen: PROCESO RESTITUCION DE  
TENENCIA No. 2020-00212

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que no se presentó ninguno de los extremos procesales y/o persona con interés en la diligencia cuya comisión se encuentra auxiliando este despacho judicial, es procedente programar por segunda vez la diligencia de entrega del inmueble identificado con el FMI No. 470-40563, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nuevamente, para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-40563 de la ORIP de Yopal, conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el 08 de abril del año 2021, se señala el día ocho (08) de julio de 2022, a partir de la 8:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 854104089001-2018-00031-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RONEY LEOVARDO CORTES FIÓREZ

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PENA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2019-00641-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE ARIALDO BOHÓRQUEZ PARRALES

El apoderado de la parte actora, solicita se verifique la existencia de títulos judiciales a órdenes de esta actuación para que sea autorizado el pago a favor de DAVIVIENDA S.A.

La secretaria informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales, a la fecha no se reporta ningún título consignado a órdenes de este proceso, por lo tanto, se le informa al solicitante tal situación y se dispondrá mantener el proceso en su puesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al apoderado de la parte actora que, conforme a lo verificado por la secretaria, a la fecha no se reportan depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00110-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

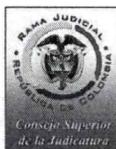
PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2022-00138-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDILSON PIMENTEL PEÑA

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

**II.- ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al despacho con la constancia de notificación para notificación al demandado EDILSON PIMENTEL PEÑA, realizada bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, con constancia de acuso de recibido en el buzón de entrada del correo electrónico denunciado como del demandante el veintiocho (28) de abril de 2022, expirando el término para ejercer su derecho de contradicción el diecisiete (17) de mayo del 2022, el cual transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha siete (07) de abril del 2022 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, por la suma de \$90.000.000 por concepto de capital acelerado representado en el pagaré No. 3690088017 junto con los intereses corrientes y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDILSON PIMENTEL PEÑA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó personalmente, conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y expirado el término de traslado, esto es, el diecisiete (17) de mayo de 2022, guardó silencio, sin dar contestación a la demanda, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado EDILSON PIMENTEL PEÑA notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 890903938-8 y en contra del señor EDILSON PIMENTEL PEÑA identificado con C.C. No. 7.687.608.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de los corrientes y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2022-00158-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GONZALO LINARES PACHECO

Asunto:

El apoderado de la parte demandante, el día 26 de mayo de 2022 a través de mensaje de datos, presenta escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 19 de mayo del presente año, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma respecto al yerro advertido en el parágrafo tercero del auto inadmisorio, toda vez que el Despacho hizo referencia al pagaré No. M026300110234002269600012912, y el apoderado realizó su pronunciamiento, respecto del pagaré NO. M026300105187602265000030104 el cual no fue objeto de la subsanación.

En consecuencia, este despacho conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo art. 90 del C. G. P., procederá a rechazará y se ordenará su archivo por falta de requisitos formales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva par la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de GONZALO LINARES PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00218-00  
Demandante: ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS  
Demandado: DIOMEDEZ ARENAS DAZA

Mediante auto fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda declarativa ejecutiva de alimentos, ordenando al apoderado de la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS, actuando a través de apoderado judicial, contra DIOMEDEZ ARENAS DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DDE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO  
DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00226-00  
Convocante: EDIXON HUMBERTO ALONSO CASTILLO  
Convocado: SARA MORENO VARGAS

Mediante auto fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda verbal sumaria, ordenando al apoderado de la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota promovida por EDIXON HUMBERTO ALONSO CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, contra SARA MORENO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de junio de 2022, la presente declarativa reivindicatoria, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de los corrientes y encontrándose expirado el término legal concedido al demandante para subsanarla, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVA REIVINDICATORIA  
Radicación: 854104089001-2022-00228-00  
Convocante: ORFA BETANCOURT PEREZ  
Convocado: RICARDO IBARRA LADINO

Asunto:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado en mensaje de datos el 24 de mayo de 2022, solicitud el retiro de la demanda declarativa reivindicatoria interpuesta en contra de la señora ORFA BETANCOURT PEREZ.

Consideraciones:

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

*“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, no se ha proferido auto de mandamiento de pago, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda y devolución de depósitos judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda declarativa reivindicatoria presentada por ORFA BETANCOURT PEREZ, y en contra de RICARDO IBARRA LADINO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2022-00229-00  
Convocante: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA  
Convocado: CESAR DUVAN CASTILLO CARDENAS

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, ordenado al actor dentro del término de cinco (05) días para que fuera subsanada, por lo que una vez expirado dicho término correspondía a dar el trámite pertinente para decidir sobre su admisión.

No obstante, en esta oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total, mediante memorial de fecha 01 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte que no es posible acceder a lo solicitado por el señor apoderado, toda vez que la presente demanda nunca nació en la vida jurídica en razón a que el proceso no fue iniciado. Sin embargo, transcurrido el término legal para que la demanda fuera subsanada y advirtiendo que no hubo pronunciamiento alguno respecto de la subsanación, se procederá al rechazo de esta, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente ejecutiva de alimentos promovida por DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, contra CESAR DUVAN CASTILLO CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de junio de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 854104089001-2022-00234-00  
Convocante: DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO  
Convocado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS CAUSANTE PRUDENCIA  
BUITRAGO MONROY

La acción:

DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada declarativa de pertenencia, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante PRUDENCIA BUITRAGO MONROY.

Sobre los requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Respecto al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales del demandado, si bien el abogado indica que según lo manifestado por su prohijado, esta dirección la conoce por ser un medio por el cual se han enviado varias comunicaciones entre las partes, se deben allegar las correspondientes evidencias, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de que se tenga certeza que el E-mail aportado si sea del demandado, y que no se incurra en futuras indebidas notificaciones.

Anudado a lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas denominado "TESTIMONIALES", se relacionan varias personas con el objeto que rindan testimonio, , deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados estos.

2.- Dentro de la demanda se evidencia que la señora Prudencia Buitrago Monroy (Q.E.P.D), es la propietaria del inmueble identificado con el FMI No. 470-84821 dentro del cual hace parte los predios denominados "granja DEYANITA" y "granja VALENTINA" objeto de usurpación, razones estas para que el Despacho requiera a la parte demandante, con el objeto de que aclare a este Juzgado, si a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión o en caso tal de que se haya iniciado informe la etapa en la cual se encuentra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

3.- En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor DIOLMAR KILCEN MONROY BUITRAGO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CAUSANTE PRUDENCIA BUITRAGO MONROY, a través de, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado Dr. VICTOR HUGO ROA VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario